

Mérida, Yucatán a cinco de septiembre de dos mil doce. -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada en fecha primero de agosto del presente año. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de agosto del año que transcurre, la particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la cual es del tenor literal siguiente:

“estamos (sic) haciendo una investigación para ver si los Ayuntamientos van a dejar a las nuevas autoridades sus papeles, por lo que solicitó (sic) la fecha de instalación de la comision (sic) o comisiones (sic) de entrega recepción del ayuntamiento (sic) saliente y entrante, asi (sic) como los nombres de las autoridades que están en ella o ellas.”

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“me entregaron incompleta la información.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes antes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio Ordenamiento Legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que la C. [REDACTED] en fecha **primero de agosto de dos mil doce**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que ésta señaló expresamente que el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, fue el nueve de agosto del año que cursa, siendo el caso que del simple cómputo efectuado entre el día hábil siguiente a aquel en que la ciudadana se enteró del acto impugnado, y el de interposición del presente Recurso, se colige que transcurrieron dieciséis días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, todos del año dos mil doce, por recaer en sábados y domingos; en consecuencia, resulta evidente que la particular se excedió del término legal establecido en la Ley de la Materia, en otras palabras, de los quince días hábiles, para la promoción del Recurso de Inconformidad, tal y como se desprende del numeral 45 de la citada Ley, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

Finalmente, toda vez que la impetrante no impugnó el acto dentro del término legal de quince días hábiles que establece el precepto legal antes referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 49 B del propio Ordenamiento, pues al no haberse inconformado en términos de la Ley, se considera que consintió tácitamente la conducta desplegada por la autoridad recurrida; por lo tanto, resulta procedente desechar el recurso de inconformidad intentado por la C. [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado a la solicitante en términos del artículo 45 de la multicitada Ley para la presentación del Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo inicial se advirtió que la recurrente no proporcionó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del presente medio de impugnación; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en los

numerales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia vigente, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día seis de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el ordinal 34 del Código Adjetivo en referencia; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil doce.-----



JAPC/KPQS/MAB\